

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0.30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6.25
Número suelto 0.25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Subsistencias

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 de los corrientes, se publica la Real orden del Ministerio de Abastecimientos número 107, que a continuación se inserta:

Elmo. Sr. Debido a la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar a que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente a las mercancías guardadas en depósitos y graneros quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría General de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba a comenzar, no se levantase de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fue acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fue la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna a la agricultura, cabe sin inconveniente alguno, eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosecha, los referentes a los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el in-

ventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse a la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable a la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá a la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá a la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados a continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado a la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta a continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto a las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, a la mantención del ganado y a la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada a las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación a la superficie que aquel dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les convinieren, a presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas a la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose de que no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, a este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones o falsedades en las declaraciones precitadas, se acordará sin pérdida de momento las sanciones a que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, a los Alcaldes que tuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, o se justificara que consintieron no se presentasen, o que se consignaran en ellas falsedades o inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades a que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejando siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Ha-

cienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas a las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte a la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo a otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta a la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o coparticipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso a este Ministerio, a fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir a dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes terminos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, haciendo a la vez que los Alcaldes, a los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den a conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.—Maestre. Señor Subsecretario de este Ministerio

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar exactamente lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Abastecimientos núm. 107 de 16 del actual que antecede, adaptándola a las necesidades de la provincia, toda vez que en treinta de Junio no ha empezado aun la recolección en ella, vengo en disponer lo siguiente:

1.º El día primero de Julio próximo todos los tenedores de trigo, cebada, avena, centeno, judías y garbanzos, presentarán en los Ayuntamientos respectivos relación triplicada de las cantidades de estas sustancias que tuvieren en su poder arregladas al modelo que a continuación se inserta.

Los Sres. Alcaldes serán directamente responsables ante mi autoridad de que lo ordenado en este apartado se cumpla exactamente por todos los vecinos en el expresado día.

2.º De dichas tres relaciones una sera devuelta al vecino con el sello de la Alcaldía como resguardo de haber cumplido lo ordenado y poderlo acreditar ante el Inspector de Abastecimientos.

Relación que han de presentar los vecinos el día 1.º de Julio próximo

PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION jurada que el declarante D. ... con domicilio en la calle de ... y en concepto de (propietario, administrador, gerente, depositario, tutor, etc.) presenta al Ayuntamiento en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, en Circular de fecha 18 de Junio de 1919, relativa a las especies trigo, cebada, avena, centeno, judías y garbanzos, que tiene almacenadas en el día de la fecha en su domicilio.

Table with 2 columns: SUBSTANCIAS and Existencia en su poder. Rows include Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Judías, Garbanzos.

3.º Otra de las tres presentadas por los vecinos será remitida a esta Junta precisamente antes del día ocho de Julio próximo en pliego certificado en el que también se enviará un resumen en quintales métricos de todas las relaciones presentadas que será confeccionado con arreglo al modelo que último se inserta.

Los Sres. Alcaldes que precisamente antes del referido día ocho de Julio próximo no hayan enviado en pliego los documentos antes mencionados, serán multados por desobediencia en cantidad que permitan las disposiciones vigentes, y con cuya multa quedan desde luego conminados.

4.º El otro ejemplar de los tres presentados por los vecinos, quedará en la Secretaría del Ayuntamiento como comprobante.

Los ejemplares impresos de relaciones juradas y resúmenes, podrán y deberán ser adquiridos por los Ayuntamientos en donde tengan por conveniente con cargo al presupuesto municipal.

Segovia, 18 de Junio de 1919.

El Gobernador,

CONDE DE PINO FIEL

AYUNTAMIENTO DE

Table with 2 columns: Existencia en su poder and OBSERVACIONES. Rows include Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Judías, Garbanzos.

1.º de Julio de 1919.

El Declarante,

Estado que han de enviar los Alcaldes antes del 8 de Julio próximo

PROVINCIA DE SEGOVIA

PUEBLO DE

ESTADO resumen comprensivo de las existencias que arrojan las declaraciones juradas presentadas por los vecinos de este pueblo en 1.º del actual de las especies en su poder que a continuación se relacionan.

Table with 2 columns: ESPECIES and Quintales métricos. Rows include Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Judías, Garbanzos.

de Julio de 1919.

El Alcalde,

El Secretario,

(Sello) ...

Junta Provincial del Censo Electoral de Segovia

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial y de la Junta provincial del Censo electoral de Segovia.

Certifico: Que en el día de hoy he remitido al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, la siguiente certificación: Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial y de la Junta provincial del Censo electoral de Segovia.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en las dichas Secretarías de mi cargo, aparece que en un período anterior de veinte años, fueron elegidos Diputados provinciales por los Distritos que se mencionan a continuación los señores no fallecidos, cuyos nombres también se expresan:

Período anterior al Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Distrito de Santa María de Nieva

- D. Higinio Arribas Agudo
> José Bermejo Mayoral
> Atilano Esteban Núñez
> Angel Llorente Benito

Distrito de Segovia

- D. Rufino Cano de Rueda
> Modesto Alvarez Sanz
> José Escorial Llorente
> Tomás Huertas Illera

Periodo posterior a dicho Real decreto:

Distrito de Santa María de Nieva

- D. Higinio Arribas Agudo
> José Bermejo Mayoral
> Atilano Esteban Núñez
> Angel Llorente Benito

Distrito de Segovia

- D. Bernardo Romero Martínez
> Gabino Herrero Gil
> Domingo Rodríguez Arce-Mateos
> Mariano González Bartolomé
> Segundo de Andrés Gilsanz

Y para su remisión al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, en cumplimiento

a lo ordenado en el párrafo tercero de la condición tercera del artículo séptimo del Real decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos nueve, expido la presente certificación en la forma prevenida por el acuerdo de la Junta Central del Censo electoral de 24 de Febrero de 1915, sellada con los de las dos dependencias de que soy Secretario, en Segovia a 21 de Junio de mil novecientos diecinueve. Timoteo de Antonio y Gil. Hay dos sellos en tinta; uno de la Diputación provincial y otro de la Junta provincial del Censo electoral.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que los señores que, habiendo sido elegidos Diputados provinciales por alguno de los citados Distritos, no figuren en la preinserta certificación, y deseen hacer uso del derecho que les concede la vigente ley electoral, puedan solicitar, de quien corresponda, la expedición de un documento que acredite su cualidad de Diputado o ex-Diputados provinciales ante la Junta provincial del Censo electoral, expido la presente, sellada con los de las dos dependencias de que soy Secretario, en Segovia a veintinueve de Junio de mil novecientos diecinueve. Timoteo de Antonio y Gil.

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 13, 16, 23 y 28 para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 16 de Junio de 1919.

El Vicepresidente accidental, Mariano González Bartolomé.

Alcaldía de Higuera

Dispuesto por el Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha cuatro de Abril último, que los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que servirán de base al repartimiento y padrón de edificios y solares, para el año de 1920 a 1921,

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Modelo número 1 que se cita en la precedente real orden número 107

AYUNTAMIENTO DE... PROVINCIA DE... AGREGADO DE...

Relación jurada que el declarante Don (1)... con domicilio en la calle de... número... y en concepto de (2)... presenta al Alcalde de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3)... que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4)... de... número...

Table with columns: Existencias de la cosecha anterior, Cantidad recogida hasta la fecha, Total de existencias, Ventas efectuas, Quedan de existencias, RESERVA (6) Para consumo del poseedor, Para manutención del ganado, Reservas para siembra, Total reservas, Número y clase de ganado, Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.

- (1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.
(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos...
(3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.).
(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito.
(5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes a que el parte se refiera...
(6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado.

Y para que conste suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha, en concepto de... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

EL ALCAIDE,

EL DECLARANTE

Modelo número 2 que se cita en la precedente real orden número 107

Junta provincial de Subsistencias de

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1)... recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 a 1920.

Table with columns: Existencias de la cosecha anterior, Cantidad recogida hasta la fecha, Total de existencias, Ventas efectuas, Quedan de existencias, RESERVAS Para consumo del poseedor, Para manutención del ganado, Reservas para siembra, Total reservas, Número y clase de ganado, Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en cuantales métricos...

A deducir por reservas...

Remanente...

Consumo de la provincia hasta la cosecha vendida...

Sobrante...

Deficit...

(Fecha, y firma)

se confeccionen en el próximo mes de Julio, se previene por medio del presente a los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día diez del precitado mes de Julio, relaciones duplicadas con los documentos justificando haber pagado los derechos reales.

Higuera, 17 de Junio de 1919.—El Alcalde, P. A., Ciriaco Grande.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión extraordinaria de 26 de Enero de 1919, bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde, Sr. D. Carlos Tablada Maeso, que la declaró abierta, manifestando que el único asunto de que había de ocuparse es el de proceder al sorteo entre varios electores para Compromisarios, con el fin de incluir en la misma al Sr. D. Segundo Gila y Sanz, que ha solicitado su inclusión en aquélla, acompañando los recibos correspondientes de la contribución que satisface.

Realizado el sorteo entre los siete electores, resultó corresponder ser excluido de la lista a D. Antonio García Pedraza, que figura con el número 77 de la mentada lista, acordando por unanimidad dejar aprobada la lista definitiva con las modificaciones ya acordadas.

Segovia, 31 de Enero de 1919.

Nota.—Los precedentes acuerdos han sido aprobados por el Excelentísimo Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 28 Marzo último.

Segovia, 1.º de Abril de 1919.—El Secretario habilitado, P. A., Remigio García.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan González.

Alcaldía de Castroserna de Abajo

Debiendo confeccionarse en el mes de Julio próximo, los apéndices de rústica y urbana, para tributar en el año 1920-21, es preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteraciones en su riqueza, presente en todo el mes de la fecha relaciones duplicadas en Secretaría, reintegradas y acompañadas del documento y cartas de pago en que conste la variación y pago de los derechos reales. Dichos apéndices se hallarán expuestos al público de 1.º al 15 de Agosto venidero para oír reclamaciones.

Castroserna de Abajo, 18 de Junio de 1919.—El Alcalde, Valentín García.

Alcaldía de Maderuelo

Debiendo confeccionarse en el mes de Julio próximo los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este término que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares, contribución territorial, para el año 1920 a 1921, se hace

preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas y demás documentos que acrediten el pago de derechos reales hasta el día 10 del dicho mes de Julio; pasado este plazo, no se admitirá ninguna.

Los referidos apéndices quedarán expuestos al público desde el día 1.º al 15 de Agosto próximo para oír reclamaciones.

Maderuelo, a 18 de Junio de 1919.—El Alcalde, P. A., Pedro Lorenzo.

Alcaldía de Cubillo

Por virtud de lo acordado para formación de apéndices para la riqueza territorial que sirva de base en los repartos para el año de 1920 a 1921, que deben confeccionarse en el mes de Julio próximo, se hace preciso que los que hayan adquirido riqueza o contribuyentes que hayan sufrido alteración en la que tenían amillada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y demás documentos que acrediten haber satisfecho derechos reales de traslación de dominio hasta el 30 del corriente; pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Confecionados aquéllos quedarán expuestos al público desde el primero al quince de Agosto próximo para oír reclamaciones sobre su contenido.

Cubillo, a 12 de Junio de 1919.—El Alcalde, Juan Avila.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto, se hace saber la muerte intestada de doña María Alonso Molinera, natural de Valdeprados, vecina de Zarzuela del Monte, en donde falleció el día quince de Diciembre de mil novecientos dieciocho, hallándose casada en primeras nupcias con D. José Antón Mateos, sin haber dejado sucesión; era hija legítima de D. Melquiades y D.ª María Cruz, fallecidos con anterioridad a la D.ª María Alonso.

Pretende su herencia en concepto de hermano de doble vínculo don Leandro Alonso Molinera, para sí y demás hermanos de igual clase doña Eloísa, D.ª Romana y D. Evaristo; para lo cual el D. Leandro ha promovido en este Juzgado el oportuno expediente de declaración de herederos ab intestato, y en su consecuencia se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo, si les conviene, en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la última fijación o inserción de este edicto en los sitios públicos de esta Capital y pueblos de Valdeprados y Zarzuela del Monte, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia, a catorce de Junio de mil novecientos diecinueve.—Vicente Crespo.—Julian Otero.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Narciso Rianza Mateo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber la muerte intestada de doña Andrea Zorrilla Ruiz, natural de esta villa, casada en únicas nupcias con D. Prudencio Fuentes Casado, fallecimiento que tuvo lugar el día veintitres de Marzo del corriente año, en el pueblo de Perorrubio, lugar de su domicilio; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; advirtiéndose que hasta la fecha solo ha solicitado mencionada herencia, doña Cesárea Angela Zorrilla Ruiz, en concepto de única hermana de doble vínculo de la finada, sin perjuicio de los derechos del cónyuge viudo.

Dado en Sepúlveda, a once de Junio de mil novecientos diecinueve.—Narciso Rianza.—El Secretario interino, Luis Revilla.

Fiscalía de la Audiencia de Segovia

A los Fiscales municipales de la provincia:

A fin de cumplir los servicios de estadística exigidos por la Superioridad, los Fiscales municipales de esta provincia remitirán a la Fiscalía de esta Audiencia, dentro de los tres primeros días de Julio próximo, relación numérica de los juicios de faltas celebrados desde primero de Julio de mil novecientos dieciocho, al treinta de Junio del corriente año, clasificados por los títulos y capítulos de cada título, del libro tercero del Código penal y otro de las demás leyes especiales que se hayan aplicado, determinando cuáles sean éstas.

Segovia, 18 de Junio de 1919.—José Ruiz López.

Tribunal Supremo.—Secretaría

RELACIÓN de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 2.470.—D. Romualdo Miranda Sanz; contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1919, sobre deslinde del monte «Ensanchas de Navacedón».

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Junio de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Comandancia de la Guardia Civil

Siendo necesario adquirir en arrendamiento un edificio que sirva de alojamiento a la fuerza del Instituto que hoy constituye el puesto de Torreadrada, se invita a los Ayunta-

mientos, entidades y propietarios de fincas urbanas enclavadas en dicho pueblo de Torreadrada (en primer término) y en los demás que actualmente constituyen la demarcación del citado puesto, para que presenten proposiciones durante el plazo de admisión o sea de un mes, contado desde el día en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el en que corresponda y hora de las doce, en la Casa Cuartel de Torreadrada, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los que deseen examinarlo.

Las proposiciones han de extenderse en papel del timbre, clase 11.ª expresando el nombre y apellidos, vecindad, si es propietario o representante legal, calle y número del edificio que se proponga o donde se ha de construir, y en este caso tiempo de duración de las obras, así como si se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Segovia, 20 de Junio de 1919.—El Teniente Coronel primer Jefe, Esteban Lucía Esteban.

A los Secretarios de Ayuntamiento

La Junta provincial de Secretarios de Ayuntamiento que suscribe, interpretando el anánime sentir de los compañeros que se reunieron en Segovia el día 15 del actual, convoca a todos los Secretarios de Ayuntamiento de la provincia, a una reunión general que tendrá lugar en la Capital el día 29 de los corrientes a las nueve de la mañana en la Diputación provincial, con el fin de discutir y acordar asuntos de sumo interés para la clase. Muy encarecidamente rogamos la puntual asistencia de todos, pues en estos difíciles momentos nuestro acuerdo puede ser un paso de gigante para dignificar el cargo que desempeñamos.

Secretarios: no dejéis esta vez de hacer el sacrificio del viaje, para que nuestras justas aspiraciones puedan ser escuchadas por la fuerza del número, ya que la de la razón nos asiste, únicas fuerzas que deben prosperar.

Luciádo Santamaría.—Germán Martín Hurtado.—Jesús Velasco.—Juan Rivero.—Mateo Esteban.—Evaristo González.—Angel Magdaleno.—Juan Bautista Rueda.—Manuel Martín.—Genaro Sanz.—Enrique Rodríguez.—Pedro Gómez.—Agustín de Frutos.

Comandancia de la Guardia Civil ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Julio próximo, y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas a infractores a dicha ley.

Segovia, 19 de Junio de 1919.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Esteban Lucía Esteban.